



CELEBREMOS LAS
Lenguas Indígenas

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59** 2021

Santiago de Querétaro, Qro., a 29 de abril de 2020

Asunto: Se presenta Iniciativa de Ley

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E.**

DIPUTADOS LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA, ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA, AGUSTÍN DORANTES LÁMBARRI, JOSÉ GONZÁLEZ RUIZ, VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES, BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS, TANIA PALACIOS KURI, LETICIA RUBIO MONTES, MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ, MIGUEL ÁNGEL TORRES OLGUÍN Y LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO, Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 42 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO”**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que la Organización Mundial de la Salud declaró en fecha 11 de marzo de 2020, que el COVID-19, es considerado como pandemia, luego de que el número de los países afectados se ha triplicado y hay más de 118 000 casos en el mundo.¹
2. Que la Organización Mundial de la Salud señaló que, si los países se dedican a detectar, realizar pruebas, tratar, aislar y rastrear, y movilizan a su población en la respuesta, aquellos que tienen unos pocos casos pueden evitar que esos casos se conviertan en grupos de casos, y que esos grupos den paso a la transmisión comunitaria, por tanto, se deben adoptar medidas urgentes y agresivas.²

¹ OMS, *Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19* celebrada el 11 de marzo de 2020, obtenida de <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19--11-march-2020>

² OMS, *Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19* celebrada el 11 de marzo de 2020, obtenida de <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19--11-march-2020>



Archivo Electrónico



3. Que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, dentro de las medidas de protección básicas contra el COVID-19, se tiene el mantener el distanciamiento social, que consiste en mantenerse al menos a un metro de distancia entre una y otra persona, particularmente aquellas que tosan, estornuden y tengan fiebre, toda vez que cuando alguien con una enfermedad respiratoria, como el COVID-19, tose o estornuda, proyecta pequeñas gotículas que contienen el virus, y si otra persona está demasiado cerca, puede inhalar el virus.³
4. Que en fecha 13 de marzo de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el Acuerdo que crea el Comité Técnico para la atención del COVID-19 como un órgano desconcentrado, sectorizado a la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, teniendo por objeto coadyuvar con la Secretaría de Salud, en la determinación e implementación de estrategias para la atención del COVID-19, sus complicaciones sanitarias y sociales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud.
5. Que en fecha 18 de marzo de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el Acuerdo de Recomendaciones Generales COVID-19 emitidas por la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
6. Que en fecha 19 de marzo de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria, por medio del cual se establecieron 28 medidas para controlar y mitigar la enfermedad COVID-19.
7. Que la medida VIGÉSIMA TERCERA del Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria, establece que las personas que hayan sido diagnosticadas con la enfermedad COVID-19, deberán de abstenerse durante el periodo señalado por las instituciones médicas, de asistir a sitios de reunión, tales como hoteles, restaurantes, fábricas, talleres, centros penitenciarios, oficinas, escuelas, dormitorios, habitaciones colectivas, centros de espectáculos y deportivos, de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Salud.

Por lo anterior, la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo podrá coordinarse con las Instituciones de Seguridad, para vigilar el cumplimiento de la restricción prevista en el párrafo anterior y en caso de incumplimiento se procederá inmediatamente con las medidas de seguridad sanitarias y sanciones que resulten aplicables, por desobediencia a la determinación de la autoridad competente.

³ OMS, *Emergencias diseases*, obtenido de <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public>



8. Que las autoridades sanitarias señalarán el tipo de enfermos o portadores de gérmenes que podrán ser excluidos de los sitios de reunión, tales como hoteles, restaurantes, fábricas, talleres, cárceles, oficinas, escuelas, dormitorios, habitaciones colectivas, centros de espectáculos y deportivos.⁴
9. Que el día 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, asimismo se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
10. Que el día 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por el Secretario de Salud, de conformidad con los artículos 181, 183, y 184, de la Ley General de Salud.
11. Que el día 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 181 de la Ley General de Salud.
12. Que en fecha 30 de marzo 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).
13. Que en fecha 31 de marzo de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, por medio del cual se establecen una serie de acciones extraordinarias, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar.
14. Que la fracción IV del ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, señala que se exhorta a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arrije al mismo procedente del extranjero y que

⁴ Artículo 150, *Ley General de Salud*, Diario Oficial de la Federación, 7 de febrero de 1984.



no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, entendiéndose como resguardo domiciliario corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible.

15. Que en fecha 22 de abril de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el Acuerdo que faculta a los médicos en las unidades hospitalarias y habilitadas de Servicios de Salud del Estado de Querétaro para dictar medidas de seguridad sanitaria a los pacientes sospechosos y confirmados de la enfermedad generada por el virus SARS- Cov2 (COVID-19).

16. Que se entiende por aislamiento la separación de personas infectadas, durante el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio. Asimismo, el aislamiento se ordenará por escrito, y por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.⁵

17. Que el derecho a la vida es un derecho inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, y que al derivar de la dignidad intrínseca de la persona humana es anterior y superior a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre gobiernos, de modo que su reconocimiento tiene simplemente efectos declarativos, aunque la obligación que de él deriva tiene efectos constitutivos en el sentido de que los Estados tendrán que adoptar las medidas necesarias a fin de que sea respetado y garantizado.⁶

18. Que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4º constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.⁷

En este sentido, el derecho a la protección de la salud implica la promoción del bienestar físico y mental de las personas, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.⁸

⁵ Artículo 405, *Ley General de Salud*, Diario Oficial de la Federación, 7 de febrero de 1984.

⁶ SALADO Osuna, Ana, *La pena de muerte en derecho internacional: Una excepción al derecho a la vida*, España, Técno, 1999, p. 17.

⁷ Amparo en Revisión 237/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesionado el 4 de noviembre de 2014.

⁸ *Idem*.



19. Que la seguridad implica un conjunto amplio de asuntos que trascienden a la seguridad pública, y que deben atenderse a través de políticas públicas, que integren al gobierno y a sus diferentes órdenes de forma coordinada. En este sentido se hace referencia a la conservación del orden y se refiere al mantenimiento de la paz, la ley y el orden públicos.⁹

20. Que la seguridad implica la imposición del orden a través del Estado de derecho mediante las sanciones judiciales y de la acción policial para establecer un equilibrio entre los intereses constitucionales que se encuentren en conflicto o, en otras palabras, resolver problemas entre los integrantes de una misma sociedad, por medio de la impartición de justicia a través de las instituciones que constituyen al Estado y las herramientas que estas emplean para poder conseguir este fin.¹⁰

21. Que en el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección.¹¹

22. Que el derecho a la seguridad, a la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos, son derechos fundamentales que la Constitución reconoce a favor de todas las personas.¹²

23. Que las autoridades y ciudadanos deben contribuir al establecimiento de las condiciones que permitan a los habitantes del Estado vivir en un ambiente seguro para su desarrollo humano integral.¹³

24. Que las enfermedades infecciosas son causadas por microorganismos patógenos como las bacterias, los virus, los parásitos o los hongos. Estas enfermedades pueden transmitirse, directa o indirectamente, de una persona a otra.¹⁴ Asimismo, la COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como

⁹ MONTERO Bagatella, Juan Carlos, *El concepto de seguridad en el nuevo paradigma de la normatividad mexicana*, Revista Región y sociedad / año xxv / no. 58. 2013, Colegio de Sonora, México, 2013, p. 204, 209,210.

¹⁰ Idem.

¹¹ Artículo 2, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", 31 de marzo de 2008.

¹² Idem.

¹³ Idem.

¹⁴ Organización Mundial de la Salud, *Enfermedades infecciosas*, disponible en https://www.who.int/topics/infectious_diseases/es/



la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹⁵

25. Que distintas naciones contemplan la regulación de diversos tipos penales tendientes a contrarrestar el peligro de contagio de alguna enfermedad transmisible, tal como en el caso de Uruguay,¹⁶ Argentina,¹⁷ Chile,¹⁸ y España,¹⁹ en donde son sancionadas las conductas que implican el poner en peligro la seguridad y salud de las personas al no atender las medidas de seguridad sanitarias cuando la autoridad competente así lo requiere.

26. Que diversas entidades federativas de nuestro país, como la Ciudad de México,²⁰ Jalisco,²¹ Nuevo León,²² Estado de México y varias más²³ se enfrentan a la grave problemática social y de seguridad que implica la comisión de conductas como convocatorias y ejecución de saqueos y robos a diversos establecimientos proveedores de insumos indispensables para el continuo desarrollo de actividades esenciales de la población.

27. Que el artículo 127 Bis-1 del Código Penal para el Estado de Querétaro, establece que al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, sin que la víctima u ofendido tenga conocimiento de esta circunstancia, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible se le impondrán las penas previstas para el delito de lesiones.

28. Que dada la realidad imperante en la actualidad de nuestro estado, ante los efectos de COVID-19 y el periodo de emergencia derivada de la pandemia que se

¹⁵ Organización Mundial de la Salud, *Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19)*, disponible en: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

¹⁶ Artículo 224, *Código Penal de Uruguay*, disponible en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/codigos?page=1>

¹⁷ Artículo 202, *Código Penal de la Nación Argentina*, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179-16546/actualizacion#21>

¹⁸ Artículo 318, *Código Penal de Chile*, disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984&idParte=0>

¹⁹ Artículo 152, *Código Penal de España*, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&tn=1&p=20190302>

²⁰ La Jornada, *SSC detiene a 109 personas tras jornadas de saqueos en CDMX*, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/estados/2020/04/03/ssc-detiene-a-109-personas-tras-jornadas-de-saqueos-en-cdmx-9479.html>

²¹ El Economista, *Jalisco alista protocolos para evitar saqueos durante la emergencia del coronavirus*, disponible en: <https://www.economista.com.mx/estados/Jalisco-alista-protocolos-para-evitar-saqueos-durante-la-emergencia-del-coronavirus--20200331-0065.html>

²² El Universal, *Frustran saqueo de supermercado y detienen a organizador en Nuevo León*, <https://www.eluniversal.com.mx/estados/frustran-saqueo-de-supermercado-y-detienen-organizador-en-nuevo-leon>

²³ Aristegui Noticias, *Coronavirus: Ola de saqueos azota a comercios en el país*, disponible en: <https://aristeginoticias.com/2503/mexico/coronavirus-ola-de-saqueos-azota-a-comercios-en-cdmx-y-edomex/>



vive en todo el mundo, existe la necesidad de actualizar el tipo penal que contempla la conducta que implica el peligro de contagio, estableciendo sanciones más severas a quienes con irresponsabilidad pongan en riesgo la salud y la vida de las personas.

29. Que considerando como bienes preciados de las personas, la vida y la salud, y siendo obligación del Estado realizar acciones para preservarlos, es necesario sancionar a quienes teniendo la obligación de acatar medidas de seguridad sanitaria impuestas por las autoridades competentes, como pueden ser el aislamiento o la cuarentena, no las respeten poniendo en riesgo a los integrantes de la sociedad queretana.

30. Que la discriminación vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.²⁴ En este momento de emergencia sanitaria, en distintos lugares del país, se han registrado agresiones a médicos y enfermeras, así como negativas para otorgarles servicios de transporte público, siendo acusados de ser portadores del COVID-19.

31. Que existen altas posibilidades de que este tipo de conductas, se extiendan a personas que desempeñen funciones catalogadas como esenciales, al participar en el cumplimiento de medidas de seguridad sanitaria impuestas por las autoridades sanitarias, como son las instituciones de seguridad y protección civil.

32. Que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), ha registrado en los últimos 30 días al menos 140 quejas por discriminación relacionadas con el coronavirus (COVID-19); de las cuales, al menos 35 fueron impuestas por el personal del sector Salud.²⁵

33. Que el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ha señalado que la discriminación y ataques a quienes trabajan en el sector salud son inadmisibles. Lejos de eso, es momento de expresarles una profunda gratitud por su invaluable sacrificio en beneficio de todos. Su trabajo hará posible que salgamos adelante. Es tiempo de unidad y solidaridad.²⁶

²⁴ Comisión Nacional de derechos Humanos, *El derecho a la no discriminación*, segunda edición, julio 2018, página 5.

²⁵ El Universal, *Registran 35 agresiones en un mes contra médicos y pacientes por COVID-19*, disponible en: <https://sanluis.eluniversal.com.mx/nacion/19-04-2020/registran-35-agresiones-en-un-mes-contra-medicos-y-pacientes-por-covid-19>

²⁶ ZALDIVAR Lelo de Larrea, Arturo, (@ArturoZaldivarL), 13 de abril de 2020, *La discriminación y ataques a quienes trabajan en el sector salud son inadmisibles. Lejos de eso, es momento de expresarles una profunda gratitud por su invaluable sacrificio en beneficio de todos. Su trabajo hará posible que salgamos adelante. Es tiempo de unidad y solidaridad*, Twitter, <https://twitter.com/ArturoZaldivarL/status/1249721001509879808>



34. Que es necesario promover sea valorada la labor de los profesionistas de la salud, en manos de quienes incluso se puede encontrar el que sea salvada la vida de las personas; así como de los integrantes de las instituciones de seguridad y protección civil.

35. Que el artículo 170 del Código Penal para el Estado de Querétaro, sanciona las conductas discriminatorias, entre otras, en razón del trabajo o profesión que desempeñen las personas, por lo que resulta necesario aumentar la pena para quienes realicen estas conductas en contra del personal de servicios de salud públicos o privados, seguridad o protección civil; así como en estos casos perseguir el delito de manera oficiosa.

36. Que el artículo 221 de la normatividad penal de nuestro Estado, sanciona al que públicamente provoque a cometer un delito o haga la apología de éste; considerando necesario adicionar una nueva conducta para sancionar a aquellas personas que convoquen, organicen, promuevan o difundan la coordinación o ejecución de saqueos, daños o actos violentos en agravio de supermercados, tiendas de autoservicio, mercados de alimentos, gasolineras, tiendas de abarrotes, comercios o cualquier otro tipo de establecimiento abierto al público.

Lo anterior en el entendido de que no se busca sancionar la conducta que se ejecute como parte de la actividad periodística o informativa que en ejercicio de sus funciones propias busque difundir la información relativa a estos fenómenos delictivos, sino que se busca sancionar la acción que constituya una convocatoria o llamado a la participación de conductas ilícitas de apropiarse injustificadamente de bienes y productos de establecimientos, sin el pago correspondiente o que ocasionen daños.

37. Que en seguimiento a lo expuesto anteriormente, se busca crear una disposición normativa que pueda sancionar no solamente la materialización de los saqueos, sino también la organización y promoción sin resultado material, cuya difusión se realice por cualquier medio, a fin de permitir que las autoridades competentes intervengan antes de que se ejecute y se consume el saqueo, los daños o actos violentos a los establecimientos, sancionando a los responsables y salvaguardando la seguridad de los queretanos.

38. Que es preciso señalar que saquear, conforme la Real Academia Española²⁷, es el apoderamiento de todo o la mayor parte de aquello que hay o se guarda en algún sitio. Asimismo, el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel,

²⁷Real Academia Española disponible en: https://dle.rae.es/saquear?m=30_2



establece que saquear, es entrar en un lugar robando cuanto se encuentra, apoderarse de todo o la mayor parte de aquello de que se habla.²⁸

39. Que los tipos penales encaminados a sancionar los delitos cometidos contra el servicio público, tienen como finalidad combatir las conductas obstruccionistas de las personas frente a los actos ejecutivos de la administración pública, que pone en marcha el aparato estatal para lograr el buen funcionamiento de la administración pública y el bien común de las personas.²⁹

40. Que la administración pública impone su fuerza coactiva racional frente a los ciudadanos obligados a cumplir un mandato, por encontrarse dentro de una sociedad jurídicamente organizada. Pues, si acaso las decisiones-órdenes de la administración pública no llegasen a materializarse o ejecutarse debido a la contraria voluntad de los administrados, el orden jurídico público se convertiría en un caos, produciéndose el desgobierno.³⁰

41. Que la administración pública resulta afectada por los delitos que sufren los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, debiendo recordarse que la finalidad de sus actuaciones es satisfacer los intereses generales de la sociedad, gozando de presunción de legalidad y constitucionalidad sus intervenciones.

42. Que los servicios y funciones legales de las autoridades no deben obstruirse por los particulares, toda vez que debe privilegiarse el otorgamiento de las facilidades necesarias para la ejecución de sus actuaciones en beneficio del interés público.

43. Que aquellas personas que comenten conductas que afectan directamente el desempeño de las facultades legales e irrenunciables que tienen que ejecutar los servidores públicos, deben ser sancionados con firmeza, considerando que sus actos ponen en riesgo la tranquilidad y paz en la sociedad, así como los servicios instaurados para materializar la protección de los derechos fundamentales de las personas.

44. Que es preciso entonces realizar una reforma al Código Penal para el Estado de Querétaro, por medio de la cual se puedan regular y sancionar a quienes irresponsablemente incumplan las medidas de seguridad sanitaria y particularmente el aislamiento obligatorio, poniendo en riesgo la salud e integridad de las personas ante el posible contagio de alguna enfermedad transmisible.

²⁸ Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo II, Tercera Edición, Editorial Porrúa, 2008, página 1420.

²⁹ JUAREZ Muñoz, Carlos Alberto, *Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana*, Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, 2017, p. 263.

³⁰ *Ibidem*, p. 265.



Asimismo, se deben establecer las sanciones para aquellas personas que convoquen, organicen, promuevan y difundan la coordinación o ejecución de saqueos y demás daños a supermercados, farmacias, hospitales, tiendas de autoservicio, mercados de alimentos, gasolineras, tiendas de abarrotes, comercios de alimentos preparados y demás comercios y establecimientos.

Finalmente, es necesario realizar las adecuaciones normativas a fin de establecer las sanciones que habrán de aplicarse a quien omita prestar el auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto en su persona y en general para todas aquellas conductas tendientes a causar una afectación derivada de la comisión de delitos contra el servicio público.

En razón de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO”.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 127 BIS-1; el primer párrafo del artículo 143; el tercero y cuarto párrafo del artículo 170; el primer párrafo del artículo 198; el primer párrafo del artículo 286; el artículo 287; el primer párrafo del artículo 288; el artículo 289; 290; 293; 299; 300; 303 y 304; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 143; un quinto párrafo al artículo 170; un tercer párrafo al artículo 217 Bis; un segundo, tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 221; los artículos 221 BIS-B1; un segundo párrafo al artículo 286 y un segundo párrafo al artículo 288 del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 127 BIS-1. Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, sin que la víctima u ofendido tenga conocimiento de esta circunstancia, ponga en peligro de contagio la salud de otro o de varias personas, por cualquier forma o medio de transmisión, o por relaciones sexuales, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de tres a seis meses de trabajo a favor de la comunidad, así como las medidas de seguridad por confinamiento que sean necesarias.

Cuando la conducta anterior se realice en agravio de una persona mayor de sesenta años, un menor o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, sujeto a su tutela, custodia o guarda, se aumentará, hasta en una mitad, la pena señalada en este artículo.



Este delito se perseguirá de oficio, a excepción de cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas en cuyo caso solo podrá procederse por querrela del ofendido.

ARTÍCULO 143.- Al que omita prestar el auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando conforme a las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, o al que no estando en condiciones de prestarlo no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo, se le impondrá prisión de uno a cinco años o trabajo en favor de la comunidad hasta por el mismo tiempo.

Si la conducta se realiza en agravio de una persona mayor de sesenta años, un menor o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, sujeto a su tutela, custodia o guarda, se aumentará, hasta en una mitad, la pena señalada en este artículo.

ARTÍCULO 170.- Se impondrá pena de...

I. a la IV...

Al servidor público que...

Cuando la conducta del párrafo primero se ejecute contra personal de servicios de salud públicos o privados, seguridad o protección civil, la pena se incrementará hasta en una mitad más.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela, a excepción de cuando se cometa en contra de personal de servicios de salud públicos o privados, seguridad o protección civil, durante una emergencia sanitaria decretada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 198.- Al que para obtener un provecho indebido para sí o para otro, utilizando la violencia física o moral, realice maniobras que tengan por objeto obligar a alguien a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, en su perjuicio o en el de un tercero, se le impondrá prisión de 5 a 10 años, de 100 a 300 días multa y trabajo en favor de la comunidad de tres a seis meses.

El delito se...



CELEBREMOS LAS
Lenguas Indígenas

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59^o** 2021

La pena se...

I. a la IX...

ARTÍCULO 217 BIS.- Al cónyuge, concubina....

Las penas previstas...

Cuando las conductas previstas en este artículo se realicen por personas que tienen medidas de restricción por la autoridad respectiva o quebrantando medidas de protección a favor de la víctima y de las que haya sido notificado legalmente, se impondrá una pena de prisión de 5 a 10 años, trabajo a favor de la comunidad de seis meses y tratamiento médico psicológico.

Artículo 221. Al que públicamente...

Se impondrá pena de prisión de 3 a 6 años y de 500 a 1000 días multa, al que utilice cualquier medio para convocar, organizar, promover o difundir la coordinación o ejecución de saqueos, daños, robos o cualquier acto violento que afecten supermercados, tiendas de autoservicio, mercados de alimentos, gasolineras, tiendas de abarrotes, farmacias, hospitales, comercios o cualquier otro tipo de instalaciones públicas o privadas.

Misma pena se impondrá al que, derivado de la convocatoria realizada en términos del párrafo anterior, participe en la coordinación o ejecución de saqueos, daños o cualquier acto violento en agravio de los establecimientos señalados en el segundo párrafo.

Las penas previstas en los supuestos anteriores, se aplicarán con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos.

Cuando en la ejecución de estos delitos se causen daños a bienes de uso o utilidad pública, las penas previstas se podrán incrementar hasta en una mitad de su duración y de tres a seis meses de trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 221 BIS-B1. A la persona que no respete el periodo de asilamiento obligatorio impuesto por padecer una enfermedad transmisible grave o la cuarentena, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y las medidas de seguridad de confinamiento respectivo que determine la autoridad judicial.



ARTÍCULO 286.- Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que la ley obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad se le impondrá prisión de 3 a 5 años y hasta 500 UMA de multa.

Si la desobediencia fuera respecto de medidas de seguridad sanitaria o de protección civil que se hubiesen decretado por la autoridad competente, durante una emergencia sanitaria, se aplicará la misma sanción del párrafo anterior.

ARTÍCULO 287.- Al que debiendo declarar ante la autoridad y sin que le beneficien las excepciones legales se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, se le impondrán de 3 a 6 años de prisión y hasta 5000 UMA de multa.

ARTÍCULO 288.- Al que por medio de amenazas o de violencia se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato de autoridad que satisfaga todos los requisitos legales, se le aplicará prisión de 3 a 5 años, hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad y hasta 500 UMA de multa.

Cuando la conducta del párrafo anterior se ejecute contra autoridades de servicios de salud, seguridad o protección civil, la pena se incrementará hasta en una mitad más.

ARTÍCULO 289.- Al que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, dispuestos por la autoridad competente con los requisitos legales o con su autorización, se le aplicarán de 3 a 5 años de prisión y hasta 200 UMA de multa.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo se les aplicará prisión de 4 a 6 años, hasta un año de trabajo a favor de la comunidad y de 300 a 500 UMA de multa. Si se usare violencia, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.

ARTÍCULO 290.- Cuando la Ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubiere empleado algún medio de apremio, con excepción de los casos previstos en este código penal.

ARTÍCULO 293.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, cuando se tenga conocimiento de



esa circunstancia, se le aplicarán de tres a cinco años de prisión y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad, además de la que le corresponda por el delito cometido.

ARTÍCULO 299.- A quien quebrante la prohibición de residir en una circunscripción territorial determinada, se le impondrán de 2 a 5 años de prisión y de 10 a 120 UMA de multa

ARTÍCULO 300.- Al que violare la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada, se le aplicará prisión de 2 a 5 años o hasta 500 UMA de multa.

ARTÍCULO 303.- Por el quebrantamiento de cualquier otra pena no privativa de libertad o medida de seguridad, definitiva o cautelar, no se aplicará sanción alguna, salvo que se hiciera uso de violencia o se cause daño, o se trate de medidas de seguridad sanitaria decretadas por autoridad competente, en cuyo caso se impondrán de 1 a 5 años de prisión y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 304.- A quien de cualquier modo favorezca el quebrantamiento de alguna de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se le aplicará prisión de 1 a 3 años y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.



CELEBREMOS LAS
Lenguas Indígenas

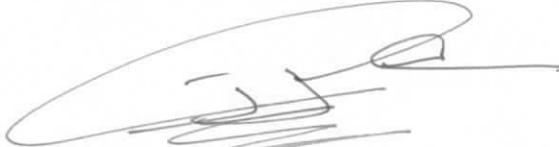
PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59º** 2021

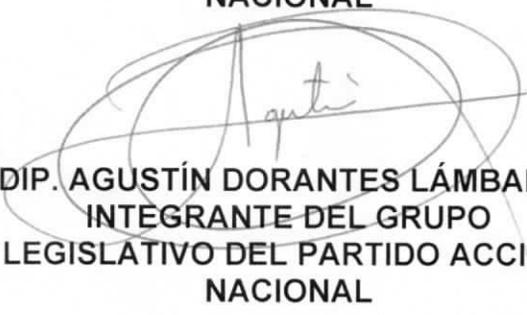
ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



**DIP. LUIS GERARDO ANGELES
HERRERA**
INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL



**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA
VALENCIA**
INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL



DIP. AGUSTÍN DORANTES LÁMBARRI
INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL



DIP. JOSÉ GONZÁLEZ RUIZ
INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL



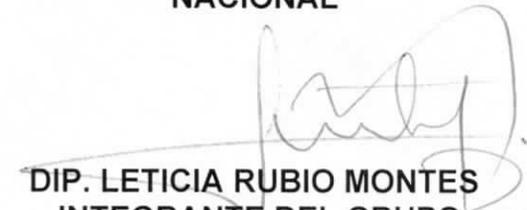
DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL



**DIP. BEATRIZ GUADALUPE
MARMOLEJO ROJAS**
INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL



DIP. TANIA PALACIOS KURI
INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL



DIP. LETICIA RUBIO MONTES
INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL



CELEBREMOS LAS
Lenguas Indígenas

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59^o** 2021

[Firma]
DIP. MARTHA DANIELA SALGADO
MÁRQUEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

[Firma]
MIGUEL ÁNGEL TORRES OLGUÍN
COORDINADOR DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

[Firma]
DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA
GUERRERO
INTEGRANTE DEL GRUPO
LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL